

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00185
Demandante: ANA CAROLINA MANRIQUE RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare *la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 08 de junio de 2021, por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG- frente a la petición radicada el 08 de marzo de 2021, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, así como la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 08 de junio de 2021, por el Departamento de Cundinamarca, frente a la petición radicada el 08 de marzo de 2021, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías y la nulidad del Oficio N° 20211071171301 del 25 de mayo del 2021, a través del cual la fiduciaria La Previsora S.A. niega la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.*

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los nuevos requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el artículo 86¹ de la Ley 2080 del 2021, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

A la luz de lo señalado en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, vigente para la fecha de radicación² del medio de control que nos ocupa, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que estableció que la demanda debe contener entre otros requisitos los siguientes:

¹ (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011(...)

² Acta individual de reparto N° 032 de 12 de octubre de 2021

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital el requisito *sine qua non* exigido para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

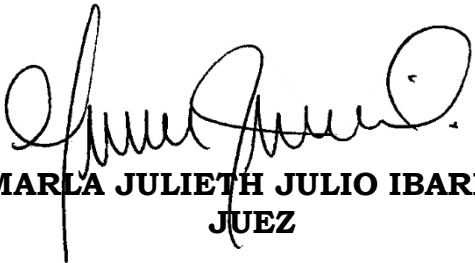
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la **DEMANDA** presentada por Ana Carolina Manrique Rodríguez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG- Fiduciaria la Previsora S.A.- Departamento de Cundinamarca, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, portador de la T.P. N° 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 41
DE HOY 23 DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2021</u>
LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)